



INGRID SEPULVEDA COLLAZOS

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Doctora

JEANETT RAMIREZ PEREZ

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

Referencia: Proceso Declarativo de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de hecho y su posterior Disolución y liquidación.

Radicado No 094/2022.

Demandante: LASTENIA BENAVIDES GUTIERREZ.

**Demandados: MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS,
INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS,**

JEAN CARLOS SEPULVEDA VELASCO,

KATHERINE SEPULVEDA BENAVIDES,

MARIA CRISTINA SEPULVEDA RUIZ,

MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ,

Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Respetada Doctora

INGRID JOHANNA SEPÚLVEDA COLLAZOS, mujer, mayor de edad, vecina y domiciliada en San José de Cúcuta, (N. de S.), identificada con la cédula de ciudadanía No 37.441280 expedida en Cúcuta, (N. de S.), Abogada Titulada, inscrita y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No 178.591 del honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señor **MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ**, persona mayor de edad y con domicilio civil también en esta capital norte santandereana, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.0007973.938 de Sardinata [N. de S.] quien ostenta la calidad de **HEREDERO DETERMINADO**,

dentro del proceso Verbal Sumario referenciado, con el mayor comedimiento, a través del presente memorial, y dentro del término legal, procedo a contestar la susodicha demanda, de esta manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

Al Primero. **NO ES CIERTO.** Mi poderdante asegura que desde que nació, se crio en la casa que construyeron sus padres **MARCO ANTONIO SEPULVEDA LOPEZ** y **MARTA BELEN RUIZ TORRADO** ubicada en la vía al mar Calle 1 #3-56 en el Municipio La Esperanza. Nunca mi padre manifestó ni tampoco veía que la señora lastenia era su mujer solo que era la mama de una hija, ningún trato social, mucho menos el de un matrimonio ya que dicha señora siempre y actualmente ha trabajado viajando a la "RIBONA" al lado del banco magdalena y en BOGOTA y aun lo hace duraba casi 3 meses a veces 1 o 2 meses. Ramón Torres mejor conocido como MONCHO nos colaboraba en las actividades del hogar. Así que no vi ninguna vida estable ni permanente menos ayuda económica solo en julio del 2016 AVECES se ofrecía a hacer aseo y "cuidarlo" mi padre le pagaba.

Al Segundo. **NO ES CIERTO.** Nunca hubo trato de marido y mujer todo lo contrario, como cuando estaba con mi mama **MARTA BELEN RUIZ** quien fue la primera dama del Municipio, mi padre se tomaba **FOTOS** con mucha gente pues lo querían y respetaban como buen político que era, fue personero y Alcalde tiene muchos ahijados , todos los vecinos saben que desde que mi madre se fue de la casa él vivía solo aún conservo el cuarto como él lo tenía y dormía en la misma cama que compartía con mi mama y viajaba constantemente a Cúcuta a compartir con nosotros fechas importantes como cumpleaños y diciembres hasta que su salud se lo permitió. **NINGUN VECINO** les sirvió de TESTIGO solo tienen 1 testigo y del Barrio más lejano LA FERIA, y otro de un corregimiento que queda a 4 horas del pueblo llamado SAN MIGUEL, PUEBLO NUEVO queda a 2 horas del municipio Además DESCONOZCO esas personas y se que mi padre también. Todo lo que se afirma es **FALSO** solo le interesa el dinero de mi padre por el simple hecho de tener una hija con él.

Al Tercero. -**NO ME CONSTA.** Desde el año 2004 la única ex mujer que le conocí y fuimos a su casa en Cúcuta fue a la señora BEATRIZ COLLAZOS y sus hijos hermanos míos fueron INGRID Y MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS desde que tengo uso de razón nos reuníamos constantemente en la Esperanza y en Cúcuta y los demás hermanos y sus madres las conocí cuando mi padre estaba hospitalizado en Cúcuta a finales del 2015.

Al Cuarto. - **NO ES CIERTO.** Las habitaciones de la casa estaban arrendadas a empleados de ECOPETROL en el año 2014 hasta finales del 2015 que decidió viajar a

Cúcuta a visitar a su hija INGRID SEPULVEDA al mes su estado de salud empeoro y estuvo HOSPITALIZADO y en delicado estado de salud, mi hermana INGRID SEPULVEDA recibía el reporte médico en la UCI recuerdo que el 31 de Octubre que cumplí años me mando una razón con ella de feliz cumpleaños eso nunca se me olvidara se recupero meses después y **HASTA EL 6 DE ENERO DEL 2016** que decidió viajar a su casa en el municipio la Esperanza. No existió tal convivencia mi padre vivía solo con mi hermana Cristina y mi madre y yo íbamos a visitarlos.

Al Quinto.-NO ES CIERTO.NO FUE PROCREADA DENTRO DE NINGUNA UNION MARITAL DE HECHO En el mismo Registro Civil de Nacimiento, serial No 31189020, originario de la Notaría Sexta del Circulo de Cúcuta, perteneciente a la hija, fruto de la intrascendental aventura amorosa en mención, reconocida paternalmente de manera extemporánea, visible en el traslado de la demanda, en la parte inversa o respaldo de dicho documento público, fechado el 04 de diciembre de 2020, se expresa tal reconocimiento inobjetable, la condición de "HIJA EXTRAMATRIMONIAL, acorde a la Ley 75 de 1968, es decir, ni siquiera fue procreada dentro del calor de un hogar, como si ocurrió con mis otros hermanos.

Al Sexto. – NO ES CIERTO. Mi poderdante asegura que **NO** fueron compañeros permanentes ni convivieron 6 años ininterrumpidamente, manifestando: mi padre viajaba constantemente a la ciudad de Cúcuta incluso celebro su **CUMPLEAÑOS** número 67 en **CUCUTA** junto con sus hijos y familiares es decir 2 años antes de fallecer (**ANEXO FOTOS**) y la señora demandante vivía en el banco magdalena también viajaba a Bogotá donde tiene familia y trabaja como costurera y **NO LE CONSTA** a los vecinos ya que **NINGUNO** quiso servirle a la demandante como testigo como a mi poderdante **SI**, Porque la conocen desde que nació, creció en la casa que construyeron sus padres **MARTA BELEN RUIZ Y MARCO ANTONIO SEPULVEDA** ubicada en la calle 1 No.3-56 del municipio la Esperanza.

Al Séptimo. – ES CIERTO

Al Octavo. - NO ES UN HECHO, ni tampoco un "punto inmerso" que incida directamente en las pretensiones de esta malintencionada acción civil declarativa.

Al Noveno. - NO ES CIERTO. Mi poderdante asegura que No existe la mal mencionada "pareja" no hubo convivencia ininterrumpida, **NO SE CONFORMO NINGUNA UNION MARITAL DE HECHO** como tampoco se **CONSTRUYO UN PATRIMONIO** ya que en Cúcuta el causante **MARCOS SEPULVEDA** convivía y construyo su patrimonio con la señora **BEATRIZ COLLAZOS** y en el Municipio la Esperanza convivio y construyo su patrimonio con la madre de mi poderdante **MARTA BELEN RUIZ TORRADO** y ningún

patrimonio se construyó con la señora demandante LASTENIA BENAVIDES GUTIERREZ.

AL Decimo. – NO ME CONSTA

Al Décimo primero. - NO ES CIERTO. Mis prohijados y la suscrita defensora técnica contractual, carecemos de todo canal de comunicación con la accionante y su apoderado especial; como tampoco ha existido vínculo fraternal hacia la hija de la demandante, como hermana media que es de los herederos determinados, ya que el causante sólo experimentó convivencia hogareña con MARIA BEATRIZ COLLAZOS SERRANO en Cúcuta y MARTA BELEN RUIZ TORRRADO en la Esperanza.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES O DECLARACIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, y desde ya suplico a esa operadora judicial familiar, que tales declaraciones temerarias e infundadas, se declaren imprósperas y se condene en COSTAS, DAÑOS y PERJUICIOS a la demandante LASTENIA BENAVIDES, para lo cual procedo a formular los siguientes medios exceptivos:

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

1. Inexistencia o Ausencia de Causa Pretendi-

Por los argumentos anteriormente expuestos, no se avizora derecho alguno de los reclamados por la demandante, a cargo de mis prohijados, en detrimento suyo y el de su propia Proción del acervo hereditario, al confundir a esa dependencia, pretendiendo compartir bienes y pasivos que no le incumben a los aquí accionados

Para declarar la existencia de una unión marital de hecho, debe sujetarse a las disposiciones reguladas en la ley 54 de 1990, LO CUAL NO ACONTECE AQUÍ

El artículo 2º de la ley en mención, consagra que:

"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o las sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Y lógicamente deben concurrir algunos requisitos para la viabilidad de esta clase de acción. Entre ellos, podemos señalar:

- 1) Que exista comunidad de vida: Despréndase de esa frase, que debe darse la denominada cohabitación, esto es, que mantengan un sitio fijo de residencia y además tengan relaciones sexuales, como marido y mujer.
- 2) Que se trate de una pareja de diferente sexo, lo que impide por simple deducción que se declare la existencia de la unión entre dos hombres o dos mujeres.
- 3) Que no exista vínculo matrimonial entre ellos.
- 4) Que esa unión perdure o haya perdurado por un lapso no inferior a los dos (2) años.

Por ello, se aplican las normas vigentes en esta materia, a quienes lleguen o satisfagan en debida forma esos requisitos, denominándoseles compañeros permanentes.

A respecto señaló el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su obra *ASTTTUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO, TOMO i. Parte General, Quinta Edición, Editorial ABC, Bogotá, Paginas 290 y 291, que:*

... Necesario es, dada la costumbre tan frecuente en nuestro medio de dejar las actuaciones para última hora, que para efectos de precisar cuándo vence el término del mes o del año señalado por la providencia judicial o la ley misma, recordar que el último día del plazo no es el mismo a partir del cual se empezó a contar el mes o el año, sino el día inmediatamente anterior, lo cual debe ser tenido muy en cuenta para efectos de desterrar el equívoco que en ocasiones se da respecto a la forma como se computan los términos para asuntos mercantiles..”

2. Falta de causa para demandar.

De conformidad con los argumentos de las anteriores excepciones, no le asiste legitimidad a la demandante para invocar la acción instaurada, y hoy contestada.

3-- Declarables de Oficio.

Ruego al Despacho se sirva declarar de oficio toda excepción que encuentre probada, aunque no hubiese sido propuesta.

MEDIOS DE PRUEBA:

Ruego se tengan como pruebas, las arrimadas al libelo introductorio de la Demanda y demás piezas procesales que conforman el presente expediente, incluyendo las aquí aunadas, como lo son las expresadas en el acápite de EN CUANTO A LOS HECHOS y que relaciono de la siguiente forma:

DOCUMENTALES.

- Registro Civil de Nacimiento del heredero determinado demandado.
- Poder especial, debidamente a mi conferido.

TESTIMONIALES.

Suplico se decepcionen sendas declaraciones juramentadas a las siguientes personas, mayores en años, vecinas de esta ciudad, a quienes les consta la veracidad de los hechos y excepciones propuestas en la presente contestación, y que pueden ser citadas por conducto de la suscrita profesional del derecho:

HECTOR PEINADO PEREZ (Padrino de Marco Antonio Sepúlveda Ruiz)
Cedula: 8.677.866 de
Barranquilla.
Celular:3133691122 Correo
electrónico:
daupein16@hotmail.com

- MARTA BELEN RUIZ TORRADO Cedula 52.557.557 de Bogotá correo electrónico cristinasepulveda0517@gmail.com celular 33108051673

NOTIFICACIONES:

El actor las recibe en las mismas direcciones electrónicas y físicas aportadas.

La parte demandada, en la carrera 1 # 3-56 Barrio comuneros en la Esperanza. - NORTE DE SANTANDER. Correo electrónico cristinasepulveda0517@gmail.com

La suscrita apoderada especial en la Avenida 4 E No 6-49 Edificio Centro Jurídico, Oficina 207 Urbanización Sayago, Telefax 5770477, Celular 3124917785, email: ingrid.j.sc@hotmail.com

Con toda deferencia,



INGRID JOHANNA SEPÚLVEDA COLLAZOS.

C.C. No 37.441280 expedida en Cúcuta (N. de S.)

T.P. No 178.591 del C.S. de la J.



INGRID SEPULVEDA COLLAZOS

ABOGADA TITULADA

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Doctora

JEANETT RAMIREZ PEREZ

JUEZ SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Referencia: Poder Proceso Declarativo de existencia Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial de hecho y su posterior disolución y liquidación

Radicado No 094-2022

Demandante: LASTENIA BENAVIDES GUTIERREZ.

Demandados: MARCOS MAURICIO SEPULVEDA COLLAZOS,

INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS,

JEAN CARLOS SEPULVEDA VELASCO,

KATHERINE SEPULVEDA BENAVIDES,

MARIA CRISTINA SEPULVEDA RUIZ,

MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ,

Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

Causante: MARCO ANTONIO SEPÚLVEDA LÓPEZ. {Q.E.P.D.}.

Respetada Doctora.

MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ varón, mayor de edad, civilmente capaz, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio, y en calidad de **HEREDERO DETERMINADO** de mi fallecido padre **MARCO ANTONIO SEPULVEDA LÓPEZ {Q.E.P.D.}**, a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **INGRID JOHANNA SEPÚLVEDA COLLAZOS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, civilmente capaz, identificada con la cédula de ciudadanía No 37.441.280 expedida en Cúcuta, (N. de S.), abogada titulada,

inscrita y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 178591 del C.S. de la J., para que en mi nombre y representación conteste y lleve a término, el proceso referenciado.

Mi apoderada queda expresamente facultada para notificarse en mi nombre, impetrar nulidades, efectuar trámites incidentales, interponer recursos, recibir, transigir, conciliar, realizar objeciones, renunciar, plasmar requerimientos y sanciones, contrainterrogar, sustituir, reasumir, desistir y demás potestades inherentes al ejercicio del presente mandato, conforme lo contempla el artículo 77 del Código General del Proceso Colombiano. [C.G.P.]

Sírvase operador judicial familiar reconocer personería jurídica a la doctora **INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS**, en los términos y condiciones aquí insertadas.

Atentamente,

Marco A. Sepulveda.

MARCO ANTONIO SEPULVEDA RUIZ

C.C. No 1,007.973.938 de Sardinata (Norte de Santander)

Correo electrónico: marcoantonioseru@ufps.edu.co

Celular:3176757211

Acepto el poder,



INGRID JOHANNA SEPULVEDA COLLAZOS.

C.C. No 37.441.280 expedida en Cúcuta (Norte de Santander)

T.P.178591del Consejo Superior de la J

Correo electrónico:ingrid.j.sc@hotmail.com

Celular:3124917785

